JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00923

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que los títulos base del recaudo ejecutivo prestan merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Comfama**, en contra de **Ángela María Forero,** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a. Por la suma de **$929.038** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 19 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Se deniega el mandamiento de pago por la suma de $20.578 cobrada por concepto de intereses de plazo, toda vez que estos no fueron expresamente pactados en el pagaré. Asimismo, se deniega el mandamiento de pago por la suma de $3.780, por concepto de seguros, porque el demandando no se obligó a pagar esa suma de dinero en el titulo base de ejecución. Lo anterior conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Se deniega el mandamiento de pago por la suma de $381.830 cobrada por concepto de intereses de moratorios porque de acuerdo con lo afirmado en la subsanación esos intereses, supuestamente, se causaron entre 11 de abril del 2021 al 16 de agosto del 2022 lo que inviable porque de acuerdo con el pagaré aportado la obligación venció el 18 de agosto de 2022 por lo que solo desde ese momento pueden causarse los intereses de mora.

4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada

que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería al abogado Sebastián Ruiz Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152195374 y la tarjeta profesional No. 258799, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 septiembre de 2022,
en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2d29464e8182eb2570bc2aa0b148b1dabbbdec501783bac6221dfeb7bafa4**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica